ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502920210047 3- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 16797 en 1 archivo digital contentivo de 2 folios principales, 3 folios anexos descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **LUIS FELIPE ALARCON PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.198.950 quien aduce ser representante legal de la empresa **INVERSIONES ALVERO S.A.S**. en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el día 10 de junio de 2021.

No obstante, lo anterior, el señor ALARCÓN no aporta prueba que permita al despacho tener certeza respecto la calidad en la que aduce actuar.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2002 señaló:

> *"(…)*
>
> ***2. Es razonable exigir dentro del proceso prueba de la representación legal de la entidad legitimada para actuar***
>
> ***(...)***
>
> *Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales[6], actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.*
>
> *(…)*
>
> ***3. El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada***
>
> *La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:*
>
> *"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."*
>
> *Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.*

Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.[7]"

Así las cosas y en atención a lo anterior, se **DISPONE**:

REQUERIR mediante oficio al señor **LUIS FELIPE ALARCON PALACIO** para que en el término de tres (3) días allegue **i)** certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES ALVERO S.A.S**., de conformidad con lo normado en los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991.

Librar **OFICIO** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que a través de su representante y/o quien hagan sus veces, se sirvan hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se les concede un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID –19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; las notificaciones ordenadas se realizarán vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 17 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **200**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria